

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-UTUADO
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

CHRISTIAN YAMIL
MÉNDEZ RIVERA

Peticionario

KLCE201601709

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Caso Núm.:
E BD2013G0263
E LA2013G0242

Sobre:
PRINCIPIO DE
FAVORABILIDAD

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Christian Yamil Méndez Rivera (en adelante, el peticionario o señor Méndez Rivera) representado por la Sociedad para Asistencia Legal y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 13 de julio de 2016, la cual fue notificada el 18 de julio de 2016. Mediante la aludida *Resolución*, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar la *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad y el Debido Proceso de Ley* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso al foro de primera instancia para que conforme a lo aquí resuelto, proceda a resentenciar al

petionario, a los fines de armonizar la pena impuesta con lo dispuesto por la Ley Núm. 246, *supra*.

I

El 5 de mayo de 2013, el Ministerio Público presentó varias denuncias en contra del señor Méndez Rivera, por hechos ocurridos el 1 de mayo de 2013. Dichas denuncias fueron por infracción al Artículo 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia) de la Ley de Armas de Puerto Rico y el Artículo 190 (e) del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (Robo agravado).

Conforme surge de la *Minuta* que obra en el expediente, el 2 de octubre de 2013, se llevó a cabo la Vista de Lectura de Acusación y el Juicio en su Fondo. De la referida *Minuta* surge que en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público, la parte petionaria hizo alegación de culpabilidad. Surge además, que el foro recurrido ordenó la enmienda de los pliegos acusatorios a tentativa del Artículo 182 del Código Penal de 2012 (Apropiación ilegal agravada) y Artículo 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia) de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Así las cosas, sin impedimento legal, el foro primario procedió a dictar *Sentencia Mixta*. Dicho foro dispuso específicamente, lo siguiente:

E BD2013G0263- Tent. Art. 182 C.P.- pena de cuatro años de libertad a prueba.¹

E LA2013GO242- Art. 5.04 L.A modalidad de arma neumática-pena de un año de reclusión, consecutiva con la pena anterior para un total de cinco años. [. . .].

El 9 de febrero de 2016, notificada el 16 de febrero de 2016, el foro apelado emitió *Resolución* mediante la cual revocó la probatoria.

¹ Conforme surge de la Resolución del 9 de febrero de 2016, notificada el 16 de febrero de 2016, el foro apelado revocó la probatoria.

Con posterioridad, el 8 de junio de 2016, la parte peticionaria presentó escrito titulado *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad y el Debido Proceso de Ley*. En la referida moción, la parte peticionaria adujo que “la modalidad en grado de tentativa[,] por la cual el señor Méndez registró alegación allá para el año 2013, hoy tiene una pena menor[,] en virtud de la Ley 246-2014; la cual a su vez[,] enmendó el Código Penal de 2012”. En vista de lo anterior, la parte peticionaria solicitó que se ordenara la resentencia para conformarla a la pena vigente de un año y medio de cárcel.

Atendida la antes referida moción, el 14 de junio de 2016, notificada el 24 de junio de 2016, el foro primario dictó la *Orden* que transcribimos a continuación:

Expresa su posición el Ministerio Público en 20 días. Nótese que la pena fija del Art. 182 en modalidad de más de \$500.00 no fue modificada con las enmiendas de 2014.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* el 13 de julio de 2016, la cual fue notificada el 18 de julio de 2016. Mediante la aludida *Resolución*, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad y el Debido Proceso de Ley*. Específicamente, el foro apelado expresó lo siguiente:

No Ha Lugar. Conforme al acuerdo suscrito por las partes, la modalidad del Artículo 182 utilizada para reclasificar el Artículo 190 imputado fue la que conlleva una pena de 8 años (al día de hoy la misma pena). Al ser tentativa las partes estipularon una *Sentencia* de cuatro (4) años.

En desacuerdo con el referido dictamen, la parte peticionaria presentó oportunamente *Moción Solicitando Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha Lugar el 15 de agosto de 2016, notificada el 16 de agosto de 2016.

Inconforme nuevamente con la referida determinación, la parte peticionaria acude nuevamente ante este foro apelativo y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro recurrido:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a modificar una sentencia cuya desproporcionalidad fue desautorizada posteriormente por la Asamblea Legislativa a través de la aprobación de penas más benignas.
- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar el principio de favorabilidad a la Sentencia del peticionario.
- **Tercer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar a la Sentencia del Peticionario los beneficios resultantes de las enmiendas incorporadas al Código Penal de 2012.

Mediante *Resolución* interlocutoria le concedimos término al Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General (en adelante, parte recurrida) para que expresara su posición en torno al recurso de *certiorari* incoado. El 30 de septiembre de 2016, la parte recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. En la referida moción, la parte recurrida se allanó a la solicitud de la parte peticionaria

II

A. Principio de favorabilidad

En nuestro ordenamiento jurídico penal rige el principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). El principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernandez*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Este principio está codificado por el Artículo 4 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

[. . .]

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

De modo que, conforme al texto del Art. 4 del Código Penal vigente, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o *durante el término en que se cumple*. Art. 4 del Código Penal, *supra*. Asimismo, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales. (Cita omitida) D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra. Ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

Como es sabido, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 686. En atención a la naturaleza estatutaria del principio de favorabilidad, es permisible restringir su alcance mediante legislación. *Pueblo v. Hernández*, *supra*, pág. 673.

Por su parte, la Prof. Dora Nevares Muñiz comenta que el principio de favorabilidad incluido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, "aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más

favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona". D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR __ (2015).²

B. Código Penal de Puerto Rico de 2012

De otra parte, el Artículo 182 del Código Penal de 2012 disponía, lo siguiente:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

[. . .]

Con la aprobación de la Ley Núm. 246- 2014, se enmendó el Artículo 182 antes citado. Dicho Artículo dispone actualmente, como sigue:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

² Resulta meritorio señalar que, el Código Penal de 2012, en su Artículo 303, contiene una cláusula de reserva que limita la aplicación del principio de favorabilidad y prohíbe que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004. Ahora bien, en vista de que tanto la ocurrencia de los hechos delictivos, así como que la *Sentencia* en cuestión fue dictada durante la vigencia del Código Penal de 2012, en este caso, no es de aplicación la aludida cláusula de reserva.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

[. . .]

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Por estar relacionados los señalamientos de error antes reseñados, procedemos a discutir los mismos de forma conjunta.

Conforme surge del expediente ante nos, en el caso de autos, la parte peticionaria hizo alegación de culpabilidad, ello en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público. En vista de lo anterior, el foro recurrido le impuso una pena de cuatro (4) años por la tentativa al Artículo 182 del Código Penal de 2012³, a cumplirse de forma consecutiva con la pena impuesta en el caso E LA2013GO242, para un total de cinco (5) años de reclusión.

Con posterioridad, la Ley Núm. 246, *supra*, enmendó varios delitos con el propósito de reducir las respectivas penas, entre estas, la pena del delito del Artículo 182 (Apropiación ilegal agravada). En vista de ello, el peticionario acudió ante el foro de primera instancia y solicitó la reducción de la pena previamente impuesta.

En primer lugar, como dijéramos, los hechos delictivos ocurrieron durante la vigencia del Código Penal de 2012. A su vez, la *Sentencia* en cuestión también fue dictada durante la vigencia del precitado Código, pero previo a las enmiendas al mismo incorporadas mediante la Ley Núm. 246, *supra*. Por consiguiente,

³ Conforme surge de la grabación de la Vista del 2 de octubre de 2013, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por el segundo párrafo del Artículo 182 del Código Penal. Así lo confirma también la parte recurrida en su *Moción en Cumplimiento de Orden*.

en este caso, el principio de favorabilidad aplica a los hechos ante nuestra consideración. Dicho lo anterior, pasemos a analizar si en virtud de las nuevas enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 por la Ley Núm. 246, *supra*, el foro recurrido erró, al no modificar la *Sentencia* impuesta. Veamos.

Al examinar Ley Núm. 246, *supra*, vemos que dicha Ley enmendó el primer y el tercer párrafo del Artículo 182 y eliminó el segundo párrafo. En consecuencia, la modalidad que antes se penalizaba con ocho (8) años, ahora se penaliza con tres (3) años de reclusión. Es evidente que como consecuencia de la reducción de las penas de este delito, se redujeron también las penas por las tentativas⁴.

Por consiguiente, en vista de que la modalidad por la cual el peticionario se declaró culpable (si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil dólares), conlleva una pena fija de tres (3) años, esto luego de la enmienda de la Ley Núm. 246, *supra*, procede entonces, que se modifique la pena en grado de tentativa a un (1) año y seis meses de cárcel.

Por último, recientemente nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, se expresó en cuanto a las sentencias producto de un preacuerdo. Específicamente, nuestra última instancia judicial expresó lo siguiente:

“Ahora bien, precisa puntualizar que en nuestro Ordenamiento Jurídico no existe tal cosa como una **sentencia “acordada”**. Es decir, aunque el Ministerio Público y el Abogado de defensa lleguen a un acuerdo para realizar cierta alegación de culpabilidad, el Tribunal tiene discreción para no aceptar el acuerdo. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 830 (2014). Incluso, como el Tribunal está impedido de participar

⁴ El Artículo 36 del Código Penal de 2012 dispone lo concerniente a la pena de la tentativa. En lo aquí pertinente, dicho Artículo dispone que:

Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. [...]

en las negociaciones entre el Ministerio Público y el abogado de defensa, la sentencia final que imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Es por ello que no podemos aceptar la analogía que intenta establecer la Procuradora General con el derecho contractual. Después de todo, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta u opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas pueda existir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento”. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, 192 (1998).

Así pues, no es posible aquí hablar de que el señor Torres Cruz esté “incumpliendo” el acuerdo con el Ministerio Público al solicitar rebaja de sentencia, pues la sentencia no puede formar parte del acuerdo, al recaer ésta exclusivamente sobre el Tribunal. En efecto, aplicar aquí los principios del derecho contractual, a los fines de sustraer del ámbito judicial la imposición o corrección de una sentencia, violaría “la naturaleza del proceso penal”. Véase E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 192, Vol. III, sec. 27.5, págs. 292-293; *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, 806-07 (1992).

Como se mencionó anteriormente, un condenado puede atacar colateralmente una sentencia, aunque sea producto de un pre-acuerdo, al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, *supra*, págs. 210-211. Esta Regla permite solicitar que se “corrija la sentencia”, incluso en casos en que la sentencia impuesta “excede de la pena prescrita por la ley”. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.”

Por ende, no habiendo impedimento legal, procede que una vez certificado por la Administración de Corrección el tiempo cumplido por el peticionario, el foro de primera instancia proceda a resentenciar al peticionario, a los fines de armonizar la pena impuesta con lo dispuesto por la Ley Núm. 246, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso al foro de primera instancia para que conforme a lo aquí resuelto, proceda a resentenciar al peticionario, a los

fines de armonizar la pena impuesta con lo dispuesto por la Ley Núm. 246, *supra*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y correo ordinario a las partes y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones